



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00290 00
Demandante	Diana Marcela Montes García
Demandado	Paola Andrea Ochoa Córdoba José Alejandro Montes Arcila

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso señala que “...cuando para continuar con el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte (...) el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.

En esa línea, en providencia del 28 de septiembre de 2022 el despacho negó la medida cautelar solicitada, tras no haberse aportado la caución ordenada dentro del plazo señalado, por ende, requirió a la parte demandante, Diana Marcela Montes García para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia “...**para que acredite haber agotado las diligencias de notificación ordenadas en el auto admisorio de la demanda...**”; no obstante, según la constancia secretarial que antecede (Archivo PDF No. 010) el extremo activo no cumplió con lo ordenado dentro del término establecido que, en todo caso, culminó el 15 de noviembre de 2022.

Puestas de ese modo las cosas, resulta ineludible aplicar las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso dado que, se hace patente el incumplimiento del demandante en lo que toca con la notificación de los demandados dentro del término señalado por el despacho, asunto exclusivamente de su resorte, que impide continuar el trámite del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Diana Marcela Montes García contra Paola Andrea Ochoa Córdoba

y José Alejandro Montes García, conforme lo brevemente explicado.

2. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Diana Marcela Montes García contra Paola Andrea Ochoa Córdoba y José Alejandro Montes García.
3. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante (art. 317.1 CGP).
4. **ADVERTIR** a la parte demandante que podrá promoverse nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
5. Archívese el expediente de manera definitiva, previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LOPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 22 de febrero de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 007

Lina Moreno Castro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria